

VIDA MUNICIPAL

ASUNTOS DE URGENCIA EN LAS SESIONES

LA confección del orden del día para las sesiones que habrán de celebrar las Corporaciones municipales hace que los componentes de éstas, con la debida anticipación, tengan conocimiento de los asuntos que han de ser tratados para estudiarlos y asesorarse, consultando los antecedentes que existan sobre aquellos casos que les parezca oportuno.

Aunque del espíritu de las disposiciones en vigor se desprende sean los asuntos incluidos los que deben resolverse en la sesión convocada, hay que distinguir si es ésta ordinaria o extraordinaria. Para las últimas la regla es absoluta. El art. 61 de la vigente Ley Municipal, como el 128 del Estatuto de 8 de marzo de 1924, anula los acuerdos adoptados en las sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en la convocatoria, y ya la misma Ley de 2 de octubre de 1877, en su art. 103, tocaba este punto, aunque prestándose a más confusión el determinar el alcance de la nulidad, por la forma en que aparecía redactado. Fácilmente se comprende la finalidad laudable y de salvaguardia de derechos que la Ley persigue con esta prohibición, que no existe, en cambio, en los casos de las sesiones ordinarias. El mismo art. 61, antes citado, al regular el procedimiento a seguir para que una Corporación municipal pueda ocuparse en sesión de asuntos no incluidos en el orden del día, señala el de la declaración de urgencia, ya por iniciativa del Alcalde, ya por petición de la tercera parte de Concejales. En un caso es iniciativa; en el otro, petición. Y para este segundo se presenta una duda: Esa tercera parte de Concejales, ¿lo es de los que legalmente componen la Corporación o de los presentes? A mi juicio lo lógico es el primer supuesto, pues ello representa una garantía para evitar puedan ser sorprendidos los Concejales ausentes. En caso de computarse sólo los asistentes a la sesión, se podía dar el absurdo de que en una celebrada en segunda convocatoria y a la que concurriera el Presidente

y un número muy reducido de Concejales, siendo el de los que componen la Corporación mucho más elevado, acordaran declarar de urgencia, previa la oportuna petición, gran número de asuntos, y sobre todo aquellos en los que quisieran evitar tomasen parte otros Concejales. Y cumplido este primer trámite, adoptar resolución sobre los casos que no precisaran un "quorum" especial, y el acuerdo ser así contrario al criterio de los que no habían tomado parte en él y representaban, sin embargo, una gran mayoría.

Puede contra esto argumentarse que siempre será posible ese caso, pues en una Corporación de que formen parte doce concejales, si no se celebra sesión en primera convocatoria, por enfermedades y causas justificadas de ocho de ellos, puede hacerse en segunda convocatoria con los cuatro restantes, que al efectuarla con ese carácter y representando la tercera parte del número que legalmente la componen, podría ocurrir igual. A ello cabe oponer que esos cuatro serían de todas formas los que resolvieran los asuntos aún yendo incluídos en el orden del día, ya que a los restantes no les era posible concurrir.

Además, a cuantos razonamientos anteceden, debe agregarse el de mayor fuerza, deducido de lo que disponía el art. 90 de la Ley Municipal, que exigía para el referéndum la "petición" por dos terceras partes de los "Concejales en ejercicio" o de otros muchos artículos que al señalar un número determinado de Concejales lo hace en relación al del total de la Corporación.

Otro punto digno de ser examinado es si el acuerdo para la declaración de urgencia ha de adoptarse por unanimidad o es suficiente lo sea por mayoría. Donde la Ley no distingue no cabe distinguir, y por tanto, de una u otra forma puede ser tomado acuerdo; pero pudiera ocurrir el caso que a continuación expongo:

Todo acuerdo de la clase de los que vengo ocupándome se desdobra en dos: Uno, el de la declaración de urgencia; otro, el de la resolución que se adopte respecto al asunto a que se dió tal carácter. Al hacerse la propuesta para la urgencia, por cualquiera de los dos procedimientos en que ha de ser formulada, puede haber varios Concejales o uno solo que se oponga a ello, basándose en que no está enterado del caso, y sin embargo sabe dispone de fuentes fidedignas que podían dar a todos luz en el asunto y que a él le permitirían, con conocimiento de causa, mantener un criterio fundamental. No obstante, prospera la opinión contraria y el asunto es declarado de urgencia por mayoría con el voto en contra de ese Concejal. Puesto ya el caso a discusión para ser resuelto, hay dos tendencias distintas que

somete a votación la Presidencia, y como quiera que aunque en la Ley actual de 1935 no hay un precepto como el del art. 99 de la de 1877 y el 129 del Estatuto, que expresamente prohíba a los Concejales las abstenciones, es indudable de todas formas que tendría que emitir su voto, pues así se deduce del art. 62 de la Ley Municipal en su último párrafo, que dice que las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas; y del 63, que obliga a los Secretarios a hacer constar las votaciones que se verifiquen y la lista de las nominales "con expresión del sentido en que cada Concejal emita su voto". En caso de ser ordinaria o secreta no podía nunca aclararse en qué sentido emitió su voto en relación a la resolución definitiva el Concejal o Concejales que se opusieron a tratar del asunto.

Pero es más, si la votación es nominal, ocurrirá respecto al Concejal que estuviera en esa situación uno de los siguientes casos:

I. Abstenerse en la votación, lo que es improcedente.

II. Obligarle a votar en uno de los sentidos propuestos cuando precisamente no tenía el deber de ir preparado acerca del asunto por no ir incluido en el orden del día, habiéndose opuesto a que se tratara del mismo en su momento oportuno. También estaría ello, por analogía, en desacuerdo con el criterio que sigue el art. 214 de la Ley Municipal, que faculta al Secretario e Interventor para solicitar que una propuesta o expediente quede sobre la mesa para su estudio hasta la próxima sesión cuando tuviera duda sobre la legalidad del acuerdo. Si a la persona encargada de advertir cualquier infracción legal, caso de haberla en un acuerdo, se le permite que pueda pedir el aplazamiento de la resolución del mismo, para estudiarlo debidamente, ¿cómo va a estar nadie obligado a tomar parte en la decisión de un caso que confiesa no conoce?

III. Insistir una vez más en su actitud sin votar en ninguno de los dos sentidos en que hubiera de hacerlo, cuya fórmula, quizá más aceptable, no deja de ser por ello, en el fondo, una abstención.

IV. Ausentarse, lo que tampoco le sería posible, pues según la R. O. de 4 de julio de 1895, los Concejales tienen la obligación de asistir a la sesión y por tanto la de permanecer en ella, cometiendo una infracción si se ausentan sin justa causa después de haber sido apercibidos de que no lo hagan por la Presidencia, la que por otra parte habrá ocasiones en que se vea precisada a no permitirles abandonen los estrados (sobre todo si son varios los Concejales que están en ese caso) para evitar, si es en primera convocatoria, que haya de suspenderse la sesión por no alcanzar los que continúen en ella número suficiente para celebrarla.

Pues bien; cuantos defectos se señalan anteriormente no hubieran existido si lo preceptuado para los casos de declaración de urgencia, de lo que no debe prescindirse por ser tan preciso en ocasiones, fuera que el acuerdo tenga que ser adoptado, como mínimo, por la mitad más uno de los Concejales que legalmente deben componer la Corporación y alcanzar ese mismo número el de votantes en favor de la resolución que recaiga en el asunto, quedando demostrado con esa mayoría en los dos acuerdos que contaban con ella ambos criterios dentro de la Corporación. Es decir, fijar número, no para la propuesta, sino para la adopción del acuerdo, que en ese caso incluso no necesitaría de la presencia forzosa de ningún Concejel mientras se discutiera y sobre todo al resolverse.

LEOPOLDO DE URQUIA
Secretario de Administración Local.